

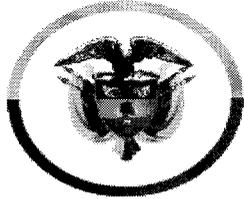
ESTADO NÚMERO 050

NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA
410013103003 1998 00464 00	Ejecutivo Singular	Banco de Occidente	Sociedad Unión Técnica EC.A.C. y otros	Auto niega solicitud entrega de dineros	02/07/2020
410013103003 1999 00673 00	Ejecutivo Singular	Banco de Occidente	Carlos Ernesto Osso Romero	Auto niega solicitud entrega de dineros	02/07/2020
410013103003 2007 00167 00	Ejecutivo Singular	Ecopetrol S. A.	Sociedad Baudel Ltda., y otro	Auto se abstiene de entregar dineros	02/07/2020
410013103003 2007 00211 00	Ejecutivo Singular	José Henry Cardozo	Sandra Ruiz y William Cardozo	Auto requiere a secuestre	02/07/2020
410013103003 2013 00217 00	Ordinario – Ejecución de Sentencia	Norma Constanza Aroca Pérez y otros	Saludcoop EPS y Sociedad Clínica Emcosalud S.A.	Auto artículo 440 del C.G.P.	02/07/2020
410013103003 2015 00231 00	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A.	María Aide Andrade Velásquez	Auto niega medida cautelar	02/07/2020
410013103003 2016 00120 00	Ejecutivo Singular	Yamamotor Ltda	Jose Eduardo Sánchez Pulido	Auto levanta medida cautelar	02/07/2020
410013103003 2020 0006400	Ejecutivo Singular	Joaquín Chávarro Mejía	Monje Vivas Garzón y otro	Auto mandamiento de pago	02/07/2020
410013103003 2020 00044 00	Verbal	MVD Inversiones S.A.S.	Jorge Eduardo Vargas Cano	Auto admite demanda	02/07/2020
410013103003 2020 0001400	Ejecutivo Singular	Lorena Quiroga Campos	Yesid Delgado Villarreal	Decide sobre medida cautelar	02/07/2020

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de la anterior decisión, hoy 3 de julio de 2020 a las 7:00 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día y se desfija en la misma data a las 5:00 de la tarde.

GERARDO ANGEL PEÑA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Observada la petición de entrega de los dineros existentes en el proceso, formulada por la parte demandante, el Despacho la **niega** toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del juzgado se advierte que no obran depósitos pendientes de pago (fls. 92-96).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 1998-00464/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva

03 JUL 2020

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha 02 JUL 2020

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO visible a folio 73 del presente cuaderno, a través de la cual solicita la entrega de títulos valores, el despacho niega la misma, toda vez que de acuerdo al reporte emitido por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen títulos asociados al proceso ni a las partes (Fl. 75-76).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 1999-00673/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes elevadas por el Dr. CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA visibles a folios 218 y 211 del presente cuaderno, a través de la cual solicita el reconocimiento de dependencia judicial de la señorita BRILLIT LISETH LADINO QUINTERO, así como el pago de los títulos judiciales No. 439050000473237 y 439050000470154, el despacho se abstiene de dar trámite a las mismas toda vez que el Dr. VIDAL ZAMORA no tiene reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso en representación de ECOPETROL SA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2007-00167/NP

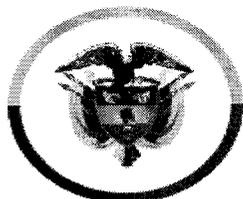


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Observada la aceptación del cargo realizada por el Auxiliar de la Justicia EDILBERTO FARFÁN GARCÍA, el 12 de marzo de 2020 (fl. 338 c.1A), es menester **requerir** al Secuestre EDILBERTO FARFÁN GARCÍA, así como al secuestre relevado OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS y al demandante JOSÉ HENRY CARDOZO, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero del 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

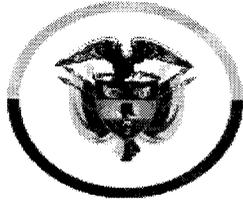
Rad: 2007-00211/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE SENTENCIA CONDENATORIA
EJECUTANTE	NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ a nombre propio y en representación de IVONNE MARIANA PASTRANA AROCA; LUIS FERNANDO PASTRANA MORA, MARÍA LIDA PÉREZ y JOSÉ TRIFÓN AROCA SÁNCHEZ.
EJECUTADO	SALUDCOOP EPS y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2013.00217.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución de sentencia condenatoria promovida por los señores NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ a nombre propio y en representación de IVONNE MARIANA PASTRANA AROCA; LUIS FERNANDO PASTRANA MORA, MARÍA LIDA PÉREZ y JOSÉ TRIFÓN AROCA SÁNCHEZ contra SALUDCOOP EPS y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

1. ANTECEDENTES:

El procurador judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo conforme a la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de la Ciudad, Sala Civil Familia Laboral, en decisión adoptada mediante audiencia calendada el 22 de octubre de 2018, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, radicado bajo el número 2013-00217-00 contra SALUDCOOP EPS y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 306 del Código General del Proceso, mediante auto del veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular por las condenas

impuestas en favor de los demandantes, conforme a los numerales cuatro y cinco de la sentencia referida.

En igual sentido se ordenó a las entidades demandadas que cumplan con la prestación descrita en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído y/o que excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrá simultáneamente, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, los acreedores por conducto de personero judicial, acudieron con persona idónea pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias insolutas, en tanto que, el extremo pasivo no controvertió las obligaciones reclamadas, menos impugnó el mandamiento ejecutivo o se allanó a cumplir.

A su vez el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en la sentencia del 22 de octubre de 2018 emitida por el Honorable Tribunal Superior de la Ciudad, Sala Civil Familia Laboral, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que, este despacho es el juez natural para conocer de este litigio, advirtiéndose que surge como consecuencia de la sentencia proferida para esta misma judicatura, subsistiendo además interés porque se depreca la satisfacción de una obligación pendiente de solución contenida en un documento que presta mérito ejecutivo imprimiendo certeza a las pretensiones, más aún, cuando éstas no fueron controvertidas (fl. 720, cuaderno 1B).

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado y tampoco se formularon

excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(...)*¹”.

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíba los términos del mandamiento ejecutivo consentido sin reparo alguno por los convocados, quienes no contestaron dentro de la oportunidad señalada, regulando las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra SALUDCOOP EPS y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

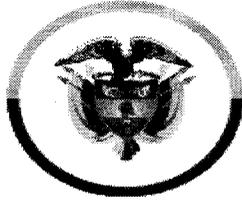
Rad.: 2013 - 00217/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes
la providencia de Fecha

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Observada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, donde persigue el embargo de los dineros que tenga la demandada MARIA AIDEE ANDRADE VELÁSQUEZ con C.C. 26.514.856, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro activo bancaria en el BANCO W S.A.S., el Despacho la **niega** toda vez que el peticionante no enuncia la(s) sucursal(es) donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la

entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2015-00231/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notfico a todas las partes la
providencia de Fecha _____

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Yamamotor Ltda.
Demandado	José Eduardo Sánchez Pulido
Radicación	41001 31 03 003 2016 00120 00

Observada la solicitud visible a folio 244-245 del presente cuaderno, el Despacho ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-65501, puesto a disposición de este despacho judicial por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante oficio No. 0087 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 87 c.2) y comunicación remitida por el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos No. JUR-348 del 21 de febrero de 2020.

Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y al secuestro comunicando esta determinación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

RAD: 201600120/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIA _____



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JOAQUÍN CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO : MONJE VIVAS GARZÓN y MELQUI CIVED VIVAS
GUERRERO
INTERLOCUTORIO : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00064.00

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por el señor JOAQUÍN CHAVARRO MEDINA, a través de apoderada judicial, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma dineraria a cargo de los señores MONJE VIVAS GARZÓN y MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 *ibídem*, permite librar orden de pago contra la referida demandada, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 *ejusdem*.

De otra parte, por ser procedente también se **decretará** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 425-75100 y 425-70949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, el primero denunciado como de propiedad del demandado MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO y el segundo del demandado MONJE VIVAS GARZÓN.

Sin embargo, se negará la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los señores MONJE VIVAS GARZÓN y MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO, en los establecimientos financieros relacionados a folios 10 y 11 del presente cuaderno, toda vez que no indica la sucursal en donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala

Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado ALBERTO MEDINA TOVAR con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de JOAQUÍN CHAVARRO MEDINA, contra los señores MONJE VIVAS GARZÓN y MELQUI CIED VIVAS GUERRERO, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. LETRA DE CAMBIO (FL. 2):

1.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/CTE.) por concepto de capital exigible según letra de cambio aportada.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1.1., los cuales se deberán liquidar según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 26 de diciembre del 2017 hasta el 26 de diciembre del 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., causados a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados MONJE VIVAS GARZÓN y MELQUI CIED VIVAS GUERRERO, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

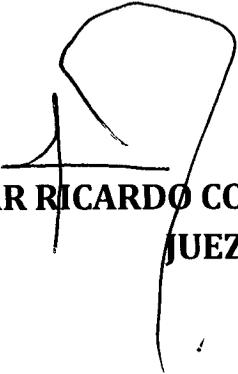
QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 425-75100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, cuya propiedad ostenta el demandado MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO con cédula de ciudadanía número 17.788.788 y del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 425-70949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, cuya propiedad ostenta el demandado MONJE VIVAS GARZÓN con cédula de ciudadanía número 17.773.020.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro, para que proceda a registrar y expedir los respectivos certificados.

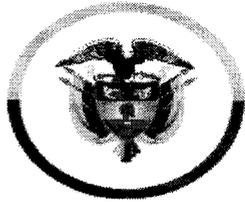
SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en los establecimientos financieros relacionados a folio 10 y 11 del presente cuaderno, conforme a la motivación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.844 de Neiva y titular de la tarjeta profesional 203.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD. 2019-00271/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MVD INVERSIONES S.A.S. a través de apoderado, contra JORGE EDUARDO VARGAS CANO, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, obrantes a folio 71 y 72 del presente cuaderno, no se observan precedentes de conformidad con lo regulado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y tampoco se avizora la existencia de amenaza o vulneración del derecho del actor ni se aprecia que las medidas resulten necesarias y proporcionales, de conformidad con lo regulado en el literal c) de la norma en comento.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por MVD INVERSIONES S.A.S. a través de apoderado, contra JORGE EDUARDO VARGAS CANO, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación

de este interlocutorio conforme disponen los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, obrantes a folio 71 y 72 del presente cuaderno, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00044-00/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIO _____



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Lorena Quiroga Campos
DEMANDADO	Yesid Delgado Villareal
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00014 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante a folios 33 y 34, el Despacho conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado YESID DELGADO VILLAREAL sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 200-78823 y 200-41520.

De otra parte, se procederá a negar el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado YESID DELGADO VILLAREAL sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 200-78820 y 200-78832, por cuanto en auto del 27 de enero de 2020 (Fl. 9) se decretó el embargo y secuestro de dichos inmuebles, medidas que se encuentran debidamente registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Fl. 15).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado YESID DELGADO VILLAREAL sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 200-

78823 y 200-41520. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad de Neiva.

PRIMERO: NEGAR las restantes medidas cautelares conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2020 00014/N.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes
la providencia de Fecha

SECRETARIO _____